



**AUTO No. 00547**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la queja con radicado No. 2011ER46930 del 27 de Abril de 2011, realizó visita de inspección el día 23 de Julio de 2011 al establecimiento denominado SIERRA BAR ubicado en la Carrera 26A No. 1D- 03 de la Localidad de los mártires de esta ciudad, la cual concluyó Acta/Requerimiento No. 523 del 23 de Julio de 2011, la cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **75,4 dB(A)**.

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento No. No. 523 del 23 de Julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 27 de Agosto de 2011, al establecimiento denominado SIERRA BAR ubicado en la Carrera 26A No. 1D- 03 de la Localidad de los mártires de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.



**AUTO No. 00547**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19334 del 1 de Diciembre de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

**3,1 Descripción del ambiente sonoro.**

La zona donde se ubica **SIERRA BAR** está clasificada como zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

El bar limita al costado noroccidental con un parque público, al costado occidental y oriental con establecimientos de similar actividad comercial y al costado sur con predios destinados a uso residencial por consiguiente; amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "... Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de una edificación de 6 niveles, ópera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de 15:00 a 2:30, las fuentes generadoras de emisión de ruido son dos cabinas, dos baffles, dos computadores y un amplificador de sonido.

El ruido del fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeúntes y el flujo vehicular que transita sobre la KR 26A.

**AUTO No. 00547**

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular bajo.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la Kr 26A frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación (...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – Zona exterior al predio emisor- Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>AeqT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Kr 26A	1.5	23:20	23:35	66,0	64,3	66	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento o continuo y en condiciones normales.

**Nota:** L<sub>AeqT</sub>: Nivel equivalente del ruido total, L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq, 1h</sub> y L<sub>RAeq, 1h, residual</sub> es igual o inferior a 3 dB (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq, 1h, residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del bar se toma como Leq<sub>AT</sub> de emisión **66 db(A)** Valor utilizado para comparar con la norma

**AUTO No. 00547**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq= 66 dB (A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

**UCR 55 – 66= -11 Aporte contaminante: MUY ALTO**

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **SIERRA BAR**, ubicado en **la KR 26A No. 1D - 03**, realizada el 27 de Agosto de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles por la norma en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **SIERRA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



**AUTO No. 00547**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19334 del 01 de Diciembre del 2011, las fuentes de emisión de ruido (*dos cabinas, dos baffles, dos computadores y un amplificador de sonido*), utilizadas en el establecimiento denominado SIERRA BAR ubicado en la Carrera 26A No. 1D - 03 de la Localidad de los mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de Zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB (A) en el horario diurno y en el horario nocturno 55 dB (A).

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado SIERRA BAR, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 2085041 del 6 de Abril de 2011 y es propiedad del señor JONATHAN SIERRA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.561.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado SIERRA BAR, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2085041 del 6 de Abril de 2011, ubicado en la Carrera 26 A No. 1D - 03 de la Localidad de los mártires de esta ciudad, el señor JONATHAN SIERRA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



**AUTO No. 00547**

1.030.582.561 presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual

conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "... Los mártires...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "... Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado SIERRA BAR identificado con la Matrícula Mercantil No. 2085041 del 6 de Abril de 2011 y ubicado en la Carrera 26 A No. 1D - 03 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.



**AUTO No. 00547**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento denominado SIERRA BAR identificado con la Matrícula Mercantil No. 2085041 del 6 de Abril de 2011 y ubicado en la Carrera 26 A No. 1D – 03 de la localidad de los mártires de esta ciudad, el señor JONATHAN SIERRA PARRA, identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 1.030.582.561, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en



**AUTO No. 00547**

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación; etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor JONATHAN SIERRA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.561 en calidad de propietario del establecimiento denominado SIERRA BAR identificado con la Matrícula Mercantil No. 2085041 del 6 de Abril de 2011 y ubicado en ubicado en la Carrera 26 A No. 1D – 03 de la Localidad de los mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JONATHAN SIERRA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.561 en calidad de propietario del establecimiento denominado SIERRA BAR o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 26 A No. 1D – 03 de la Localidad de los mártires de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado SIERRA BAR, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 00547**

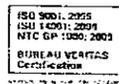
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Expediente SDA-08-2012-641  
Elaboró:

Adriana Mercedes Amador de Vivero	C.C.: 10164309 21	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 762 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/04/2012
<b>Revisó:</b>					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/06/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C.: 80238750	T.P.: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/06/2012
<b>Aprobó:</b>					
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/06/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 30 JUL 2012 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de AUTO 547 / 27-06-2012 a: señor (a) JONATHAN SIERVA PARRA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.561 BOGOTA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no proceden ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]  
Dirección: Cll 16 este # 38-25  
Teléfono: 3274685001  
QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

16:25 PM